

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES Y EXTRANJERIA

Se declara incompetente la autoridad laboral para entender en el expediente deducido por una empresa extranjera radicada en España, respecto de un trabajador extranjero, que pretende trasladar fuera de España

Se deja sin efecto la autorización de traslado de un trabajador extranjero dependiente de empresa también extranjera, radicada en España, a un nuevo puesto fuera de España, que había sido autorizada por la Dirección Provincial, en base al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, por darse circunstancias suficientes de índole organizativa, habida cuenta que la cuestión previa que debe ser resuelta es la competencia de la autoridad laboral en dicho expediente, que se decide en forma negativa, puesto que si bien es cierto que con arreglo al artículo 1.º, 4 del Estatuto citado la legislación laboral española es aplicable a los trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero, sin perjuicio de las normas de orden público aplicables en el lugar de trabajo, son precisamente estas normas de orden público internacional las que impiden pronunciarse a la autoridad laboral española respecto del traslado fuera de España de un trabajador no nacional dependiente de una empresa extranjera (Resolución de 28 de abril de 1982).

CONVENIOS COLECTIVOS

Observaciones previas respecto de un convenio colectivo para la industria azucarera

La Dirección General de Trabajo sugiere a una Central Sindical la aclaración de varios extremos de un convenio colectivo para la industria azucarera,

por entender que existe discriminación salarial en favor de los trabajadores fijos de plantilla, respecto de los temporales, con vulneración del artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y del artículo 34, en relación con el 35 del propio Estatuto, en cuanto al régimen de horas extraordinarias en días festivos durante la campaña. Las observaciones se formulan con la finalidad de obviar la propuesta de la autoridad laboral a la jurisdicción social respecto de la validez del convenio, en aplicación del artículo 90.5 del mencionado Estatuto (Resolución de 5 de abril de 1982).

Observaciones a un convenio colectivo de una empresa de gas

La Dirección General de Trabajo formula observaciones al texto del convenio colectivo de una empresa de gas, para obviar la comunicación correspondiente a la Magistratura de Trabajo, a los efectos del control de legalidad de los convenios a que se contrae el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en lo que concierne a los pactos relativos a la «jubilación anticipada» que, según la normativa, podría imponer la empresa, y a la jubilación obligatoria a los setenta años de edad, en contradicción con lo que ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia de 2 de julio de 1981 —*B. O. del E.* de 20 de julio— interpretando lo que establece la disposición adicional 5.^a del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo (Resolución de 20 de abril de 1982).

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Aplicación del I Convenio colectivo de Guarderías y Jardines de Infancia del sector privado

La Dirección General de Trabajo declara que el Convenio de 1 de febrero de 1982 de Guarderías y Jardines de Infancia comprende a los establecimientos de dicha índole en los que se imparten funciones educativas de carácter sistemático, según lo que establece la Ley de Educación de 4 de agosto de 1970, respecto de los jardines de infancia y la Ordenanza laboral de Centros de Enseñanza de 25 de septiembre de 1974. Por el contrario, las guarderías, sin cometidos educativos, se rigen por la Orden de 31 de diciembre de 1945 relativa a las actividades no reglamentadas (Resolución de 29 de marzo de 1982).

Se declara aplicable la Ordenanza General de Trabajo en el Campo al personal dependiente de una cooperativa frutícola

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso de la cooperativa, revocándose la resolución de la Dirección Provincial, que había declarado de aplicación la Ordenanza de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971, en vez de la del Campo de 1 de julio de 1975, que es la aplicable, toda vez que con arreglo a la mencionada normativa del Campo, son actividades agrarias el almacenamiento, en almacenes de origen, de productos del agro, así como su acondicionamiento, dándose, por otra parte, la circunstancia de que con la expresada normativa están conformes los trabajadores y, además, se halla tanto la cooperativa como el personal de que se hace referencia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (Resolución de 20 de abril de 1982).

HUELGA Y CONFLICTOS COLECTIVOS

No ha lugar a dictar laudos obligatorios en conflictos colectivos

La Dirección General de Trabajo manifiesta que de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 que declaró la nulidad del artículo 25, b) y del artículo 26 del R. D.-L. 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, no ha lugar a que la autoridad laboral dicte laudos obligatorios para resolver los conflictos colectivos. Sólo cabe que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, dicte arbitraje obligatorio en huelgas de larga duración o que puedan irrogar graves perjuicios a la economía nacional, en los términos previstos en el artículo 10 del reseñado R. D.-L. de 4 de marzo de 1977 (Resolución de 14 de abril de 1982).

No es competente la autoridad laboral para pronunciar laudo arbitral obligatorio en sustitución del acuerdo de las partes en convenios colectivos

Por la Dirección General de Trabajo se declara que de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, la autoridad laboral carece de competencia para imponer mediante laudo de obligado cumplimiento normativa alguna a las partes que no han llegado a establecer acuerdo en la negociación de un convenio colectivo (Resolución de 22 de abril de 1982).

Servicios mínimos de transporte colectivo durante una huelga

Según lo prevenido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de noviembre de 1981 —*B. O. del E.* de 19 de noviembre— es lícito y constitucional lo acordado sobre servicio mínimo de transporte ferroviario durante una huelga de ferroviarios, cuando así lo haya establecido la autoridad competente, por exigencias del interés general, en aplicación del artículo 10 del R. D.-L. de 4 de marzo de 1977, sobre relaciones de trabajo, tanto si la declaración se lleva a efecto por el Gobierno como por el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, si el servicio estuviese transferido a la misma, de conformidad con el Estatuto correspondiente (Resolución de 30 de abril de 1982).

No ha lugar a resolver por expediente de conflicto colectivo la composición de la Comisión negociadora de un convenio colectivo de la industria del calzado, ya inscrito en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo

Se declara por la Dirección General de Trabajo que no ha lugar a incoar expediente de conflicto colectivo, al amparo del R. D.-L. de 4 de marzo de 1977 de relaciones de trabajo, sobre la composición de la Comisión negociadora de un convenio de la industria del calzado, como pretende una Central Sindical, toda vez que el aludido convenio está inscrito con fecha 10 de mayo de 1982 en el Registro del propio centro directivo, sin perjuicio de la acción que la Central Sindical pueda ejercitar ante la Magistratura de Trabajo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo (Resolución de 28 de mayo de 1982).

CALIFICACION PROFESIONAL E INDUSTRIAL

Sobre asignación de un determinado cometido a empleado de una oficina de banca

Se declara, a título informativo, por la Dirección General de Trabajo que con arreglo a la diversificación funcional de cometidos profesionales a que se refiere la Reglamentación Nacional de Banca de 3 de marzo de 1950, no existe inconveniente legal, en base al artículo 4.º de la mencionada normativa, para que se exija de cualquier empleado de la oficina bancaria en cuestión que accione el mecanismo para dar acceso al patio de operaciones que se halla normalmente cerrado por motivos de seguridad (Resolución de 30 de marzo de 1982).

Clasificación como especialista de un trabajador de empresa metalúrgica

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa, regida por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 contra resolución de la Dirección Provincial que había asignado al interesado la categoría de oficial de oficio de segunda, manteniéndose la de especialista, inicialmente reconocida por la recurrente en base a que en la aludida empresa existe un sistema de valoración de puestos, y el que desempeñaba el trabajador afectado, según los informes unidos al expediente, tenía atribuidos 100 puntos, y la categoría de especialista está incluida entre los 54 y los 113 puntos (Resolución de 31 de marzo de 1982).

Se confirma la categoría profesional de un trabajador de Televisión

Se desestima el recurso deducido por el trabajador, y se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Dirección Provincial que había declarado correcta la clasificación del interesado como operador técnico de telecine, según la Ordenanza laboral de 19 de diciembre de 1977, toda vez que la cuestión suscitada no afecta al régimen de promoción profesional, sino a la adecuación de los cometidos que realiza el trabajador con la categoría profesional asignada, que es la que corresponde, todo ello en base a lo que se dispone en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 31 de marzo de 1982).

Se mantiene la categoría de especialista de trabajador dependiente de una empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo revocó lo acordado por la Dirección Provincial que había clasificado a un trabajador dependiente de empresa metalúrgica, regida por la Ordenanza de 20 de julio de 1970 en la categoría de oficial de segunda, y establece que debe ser mantenida la conferida por la recurrente, esto es, la de especialista, habida cuenta tanto porque el convenio de aplicación requiere para el ascenso entre dichas categorías la realización de una prueba, como por el sistema de puntuación en la valoración de puestos, que ha sido aplicado, de modo correcto, por la aludida empresa (Resolución de 19 de abril de 1982).

Se confirma la calificación de semimecanizada de una empresa panadera

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso deducido por los delegados de personal de una empresa de panadería, confirmando lo acordado por la Dirección Provincial, calificando a la industria como semimecanizada a efectos laborales, con arreglo a la Reglamentación de 12 de julio de 1946 y a la Circular núm. 223, de 9 de diciembre de 1957, en base al informe de la Inspección de Trabajo en el que consta que la panadería está dotada de amasadora mecánica de sistema moderno, de refinadora, de divisora-pesadora automática y de los demás elementos prescritos en la reseñada Circular (Resolución de 24 de mayo de 1982).

Ascenso de auxiliares administrativos a oficiales de segunda, en empresa de oficinas y despachos

A título informativo se declara, por la Dirección General de Trabajo, que lo establecido en el artículo 15 de la Ordenanza de oficinas y despachos de 31 de octubre de 1972 sobre ascenso de auxiliares administrativos a oficiales de segunda, al cumplirse cinco años de servicios como auxiliar, requiere la existencia de vacante en la categoría de oficial de segunda (Resolución de 28 de mayo de 1982).

HORARIO Y TURNOS DE TRABAJO

Implantación del régimen de trabajo a turnos

Se confirma lo resuelto por la Dirección Provincial y se desestima por la Dirección General el recurso de trabajadores disconformes con el sistema de trabajo implantado, habida cuenta que de lo actuado en el expediente, y concretamente del informe de la Inspección de Trabajo, queda plenamente acreditada la existencia de razones organizativas, económicas y productivas para este régimen de trabajo rotatorio, a turno, con arreglo a lo que previenen el artículo 41 en relación con el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, puesto que de ese modo se eliminan las horas extraordinarias, se crean nuevos puestos laborales y se incrementa la producción en la empresa perteneciente a la actividad siderometalúrgica regulada por la Ordenanza de 29 de julio de 1970 (Resolución de 30 de marzo de 1982).

Se deja sin efecto el acuerdo de la Dirección Provincial sobre denegación de turnos de trabajo en una empresa vinícola

Por la Dirección General de Trabajo se accede al establecimiento del trabajo a turnos en determinado servicio de una empresa vinícola regida por la Ordenanza laboral de 11 de julio de 1971, dejando sin efecto lo resuelto por la Dirección Provincial que había establecido en su acuerdo una prórroga temporal de los turnos existentes con anterioridad, y que en cuanto a lo pretendido por la empresa debería ser objeto de negociación *inter partes*, fundamentándose la resolución de la Dirección General en la existencia plenamente acreditada de circunstancias organizativas y técnicas que requieren el régimen de turnos prevenido en el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores, habiéndose sustanciado el expediente por no haber conformidad de los trabajadores afectados, por lo que determina el artículo 41 del citado Estatuto de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 27 de abril de 1982).

Se confirma el horario autorizado por la Dirección Provincial para una empresa del sector de la construcción

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso del Comité de empresa y confirma el horario laboral de una empresa de la construcción regida por la Ordenanza de trabajo de 28 de agosto de 1970, para acomodarlo a la luz natural, en el tiempo comprendido entre el 16 de noviembre de 1981 y el 28 de febrero de 1982, habida cuenta que lo acordado por la Dirección Provincial, para acomodar el horario de trabajo a la luz solar, es conforme con lo prevenido sobre esta materia en el artículo 22 del convenio colectivo aplicable, y sin que tengan eficacia, de contrario, las alegaciones del Comité recurrente (Resolución de 29 de abril de 1982).

Régimen de trabajo nocturno en establecimientos hospitalarios

Se declara por la Dirección General de Trabajo que en base a lo que determinan el artículo 45.1 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 y el artículo 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, sobre el descanso nocturno de la mujer no es aplicable al personal en régimen de «relación de servicio», como tampoco el Convenio 89 de la OIT, ratificado por España el 12 de junio de 1958 (BOE de 21 de agosto de 1959), por no afectar al personal femenino auxiliar sanitario o auxiliar de clínica, dado que no realiza habitualmente «trabajo manual»; y que en lo concerniente

al personal de régimen laboral, de no existir personal femenino voluntario, para trabajar durante la noche, aun tramitándose el expediente prevenido por el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, dicho trabajo de noche ha de ser efectuado por turno, según lo que dispone el artículo 36 del mencionado Estatuto (Resolución de 30 de abril de 1982).

Se desestima recurso de trabajadores sobre horario de trabajo en una empresa de transformación agraria

La Dirección General de Trabajo confirma la resolución de la Dirección Provincial que autorizó un horario relativo a los trabajos de riego, habida cuenta de la existencia de circunstancias organizativas que requieren el establecimiento del horario en cuestión, según lo que previene el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, señalándose inclusive la excepción al descanso dominical para los trabajos de regadío en el artículo 4.º de la Ley de 13 de julio de 1940 (Resolución de 13 de mayo de 1982).

DESCANSO SEMANAL Y FIESTAS

Sobre festividades laborales en Cataluña

La Dirección General de Trabajo declara que la supresión para el corriente año de la festividad de San José y la sustitución de dicha fiesta por la de 12 de octubre llevada a efecto por la Generalidad, es consecuencia de la aplicación, con carácter general en toda la nación, de la aludida Fiesta de la Hispanidad, en virtud de lo señalado en el artículo 1º.1.c) del Real Decreto 2.819/1981, de 27 de noviembre (Resolución de 18 de marzo de 1982).

Excepción del descanso dominical de educador y vigilante de colegios menores y residencias

Se declara por la Dirección General que las funciones de educador y vigilante en colegios menores y residencias están exceptuados del descanso dominical y se hallan bajo el régimen de descanso semanal, conforme a lo que se previene en el artículo 5.º de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940 y en los preceptos correlativos del Reglamento de 25 de enero de 1941, y en lo que establece el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 20 de abril de 1982).

SALARIOS

Se confirma resolución de la Dirección Provincial denegatoria de plus de peligrosidad para guardas nocturnos de un establecimiento universitario

La Dirección General desestimó recurso de los trabajadores, confirmando lo acordado por la Dirección Provincial, que declaró no haber lugar al abono del plus de peligrosidad a que se contrae el convenio colectivo del personal laboral de Universidades estatales de 14 de noviembre de 1980, habida cuenta que el riesgo normal de guardería nocturna que afecta a los vigilantes recurrentes, no obstante el alto índice de delincuencia, es el normal de su actividad, y no se corresponde con la situación respecto de la que procede al abono de plus de peligrosidad, según el convenio colectivo reseñado (Resolución de 14 de marzo de 1982).

Sobre el derecho de los trabajadores a percibir anticipos del salario en empresas que tengan establecido el pago de los salarios semanal o mensualmente

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que con arreglo a lo prevenido en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores; en el que se previene que la liquidación y pago de los salarios se hará puntual y documentalmente, a intervalos máximos de un mes, norma que recoge el párrafo 1, no se opone al derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado de que hace mención el párrafo 2, aunque la empresa haga efectivos los salarios semanalmente (Resolución de 18 de marzo de 1982).

Sobre el devengo de dietas de trabajadores dependientes de empresas concesionarias de autopistas

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que con arreglo a lo que previene la norma 7.^a de la Ordenanza laboral de aplicación de 22 de abril de 1972, se considera «residencia habitual», a estos efectos, el tramo o zona de la autopista a que el trabajador esté adscrito, y dentro del mismo no ha lugar al devengo de dietas de desplazamiento, norma que es, por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ordenanza de trabajo en las empresas de transporte por carretera de 20 de marzo de 1971, que constituye el derecho supletorio de la primeramente citada Ordenanza de 1972 (Resolución de 24 de marzo de 1982).

Se desestima recurso de los trabajadôres sobre declaración de excepcionalmente penosos de ciertos puestos en una empresa metalúrgica

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso del Comité de empresa y se confirma lo acordado por la Dirección Provincial, en el sentido de que los puestos de trabajo supuestamente excepcionalmente penosos, no tienen esa consideración en base a la Ordenanza laboral de 20 de julio de 1970, precisamente por la eficacia del plan de insonorización ejecutado por la empresa, tal como se desprende de los informes del Servicio Técnico de Seguridad e Higiene y de la Inspección de Trabajo (Resolución de 15 de abril de 1982).

Se declaran excepcionalmente penosos por malos olores los trabajos de reparación de vehículos dedicados a la recogida de basuras

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de los trabajadores y se deja sin efecto lo acordado en sentido denegatorio por la Dirección Provincial, estableciéndose que el personal dedicado a la reparación de vehículos dedicados a la recogida de basuras tiene derecho al complemento salarial relativo a trabajos excepcionalmente penosos, por malos olores, pues si bien no establece dicho complemento el convenio de empresa, sí se recoge, en cambio, y debe aplicarse en el artículo 71 de la Ordenanza laboral de las empresas de limpieza pública y recogida de basuras de 1.º de diciembre de 1982 (Resolución de 18 de abril de 1982).

Complementos salariales de vencimiento superior a un mes y de antigüedad de empleados de fincas urbanas

A título informativo se declara por la Dirección General de Trabajo que los empleados de fincas urbanas han de percibir las pagas extraordinarias y el complemento salarial de antigüedad conforme al artículo 36 de la Ordenanza laboral, calculadas sobre el salario mínimo interprofesional, esto es, el de 28.440 pesetas mensuales desde el 1.º de enero de 1982, según el Real Decreto de 15 de enero de 1982, en cuanto a los porteros de plena dedicación; y a prorrata de dicho salario, a efectos de cálculo, atendiendo a las horas de servicio, para el personal sin plena dedicación (Resolución de 19 de abril de 1982).

Sobre el cálculo del valor hora para el pago de las extraordinarias en las empresas de seguros

Se declara por la Dirección General de Trabajo que para el cálculo del valor hora para liquidar las extraordinarias en las empresas de seguros, regidas por la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, y en base a lo que previenen el artículo 6.º del Decreto de ordenación del salario de 17 de agosto de 1973 y el artículo 6.º, también, de la Orden de 22 de noviembre de 1973, ha de estarse no a lo que establecen las citadas disposiciones sobre ordenación del salario, sino al artículo 39 de la reseñada Ordenanza de trabajo en las empresas de seguros, salvo en cuanto al recargo, que como mínimo será del 75 por 100, de conformidad con el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 23 de abril de 1982).

Se mantiene el sistema de remuneración con incentivo de dos trabajadores de una empresa vinícola

La Dirección General de Trabajo confirma la resolución de la Dirección Provincial y desestima el recurso de la empresa regida por la Ordenanza de 11 de julio de 1971, toda vez que, de una parte, los supuestos defectos de procedimiento y concretamente del artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958, no tienen virtualidad suficiente para dejar sin efecto la resolución impugnada, y de otra, porque ha quedado plenamente acreditado que los trabajadores en cuestión habían venido siendo remunerados con anterioridad por el sistema de incentivos, por lo que la pretensión deducida por la recurrente comportaba una alteración esencial de las condiciones laborales, sin seguir la tramitación que tiene establecida el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 26 de abril de 1982).

No procede el abono de complemento salarial de peligrosidad en una empresa dedicada al almanecamiento y transporte de gas butano

Se desestima por la Dirección General el recurso del delegado de personal en la empresa dado que no existe normativa que establezca la obligatoriedad del abono de complemento salarial de peligrosidad en las empresas dedicadas al almacenamiento y transporte de gas butano, sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de lo prevenido sobre prevención de accidentes en la Ordenanza general de seguridad e higiene de 9 de marzo de 1971, sin que por otra parte se haya comprobado la necesidad de medidas especiales al respecto, según resulta de los informes del Gabinete de Seguridad e Higiene y de la Inspección de Trabajo (Resolución de 30 de abril de 1982).

No ha lugar al reconocimiento del derecho al percibo de plus de distancia de una trabajadora dependiente de empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo estimó el recurso deducido por la empresa regida por la Ordenanza de 20 de julio de 1970 y revocó lo acordado por la Dirección Provincial sobre el derecho a percibir plus de distancia por una trabajadora, habida cuenta que el traslado de domicilio consiguiente a separación conyugal, no puede ser calificado como necesidad imperiosa de variación del lugar de la residencia habitual del trabajador con arreglo a la Orden de 10 de febrero de 1958 (Resolución de 27 de mayo de 1982).

MODIFICACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

Se confirma lo acordado por la Dirección Provincial sobre modificación de condiciones de trabajo en empresa de bebidas carbónicas

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso del Comité de empresa, confirmando lo acordado por la Dirección Provincial, que autorizó el horario de trabajo propuesto por la empresa, si bien para el supuesto de que el convenio colectivo de bebidas carbónicas fijase un número de horas de trabajo al año inferior a 2.061 horas, la diferencia se compensaría por la empresa con un día festivo en el mes de agosto, habida cuenta que existen razones organizativas y económicas que justifican la resolución, en base a lo que previene el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 6 de abril de 1982).

Se confirma la denegación para modificar las condiciones de trabajo en una empresa de hostelería

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución del propio centro directivo denegatoria de la pretensión de transformar contratos laborales, por tiempo indefinido, en contratos de servicios discontinuos, por el cauce del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en base a las exigencias invocadas de índole organizativa, habida cuenta de que el hotel está clasificado como «de temporada», puesto que la situación planteada debió de haberse sustanciado por los trámites prevenidos, a este respecto para el cierre por temporada, en el artícu-

lo 8.º de la Ordenanza de hostelería de 28 de febrero de 1974, y por el tiempo máximo, y con los efectos que se señalan en el citado artículo 8.º de la repetida Ordenanza (Resolución de 28 de abril de 1982).

MOVILIDAD GEOGRAFICA

Se confirma resolución de la Dirección Provincial que autorizó el traslado de residencia de cinco trabajadores de empresa metalúrgica

Se desestimó por la Dirección General de Trabajo el recurso deducido por la Delegación de personal, contra lo acordado por la Dirección Provincial, que había autorizado el traslado de residencia de cinco trabajadores, sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión planteada en el recurso, dado que los trabajadores interesados se acogieron al régimen indemnizatorio previsto en el artículo 40.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que constituía uno de los pronunciamientos del acuerdo de la aludida resolución de la Dirección Provincial (Resolución de 24 de marzo de 1982).

Se estima recurso de empresa de montajes metálicos sobre movilidad geográfica de un trabajador

Por la Dirección General de Trabajo se revoca resolución del director provincial, estimándose el recurso de la empresa y, por consiguiente, se le autoriza a la movilización geográfica de un trabajador, habida cuenta la índole de la actividad regida por las normas complementarias de la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 22 de abril de 1976, dado que el trabajo es por naturaleza de carácter itinerante, situación que se admite, a este efecto de movilidad, en el artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 25 de marzo de 1982).

Se confirma la denegación de la autorización de movilidad geográfica de una trabajadora de empresa metalúrgica

Por la Dirección General se desestima el recurso de la empresa regida por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, contra el acuerdo denegatorio de la Dirección Provincial para el cambio de residencia de una empleada administrativa, habida cuenta que si bien se reconoce la variación de orden administrativo en la empresa, ese cambio no es de índole bastante en

un centro de 58 trabajadores, para dar lugar a la movilidad geográfica pretendida al amparo del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, puesto que aun habiendo disminuido el volumen de trabajo que la empleada desempeñaba, nada se opone a que se sature su jornada laboral, con la asignación de otras tareas administrativas (Resolución de 30 de marzo de 1982).

Se confirma la denegación de la Dirección Provincial para autorizar el traslado de residencia de un trabajador de empresa ferroviaria

La Dirección General confirma la denegación de traslado de un trabajador dependiente de empresa ferroviaria y asimismo ratifica lo ordenado en cuanto al reintegro a su anterior residencia, puesto que el hecho, entre otras circunstancias, de que a instancia del trabajador haya sido promovido a categoría profesional superior no comporta las consecuencias de movilidad geográfica pretendida por la recurrente, que en todo caso habría de seguir los trámites exigidos a este respecto por el artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 20 de abril de 1982).

Confirmada la resolución de la Dirección Provincial que autorizó el desplazamiento de trabajadores de una empresa de montajes metálicos

La Dirección General de Trabajo confirmó lo acordado sobre desplazamiento temporal de trabajadores de una empresa de montajes metálicos, desestimando el recurso del Comité de empresa habida cuenta que la normativa de aplicación está constituida por la Orden de 23 de abril de 1976 complementaria de la Ordenanza siderometalúrgica de 20 de julio de 1970, conforme a la que la actividad del personal de estas empresas está afectado por la movilidad geográfica, tal como previene el artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, desplazamientos llevados a efecto en correcta aplicación del citado artículo 40 del mencionado Estatuto (Resolución de 27 de mayo de 1982).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ